



INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 17 fracción VIII, 18, 24, 25, 26, 32 fracción VI y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima; artículos 11 y segundo transitorio de Ley de Fomento y Protección al Maíz Nativo como Patrimonio Alimentario de Colima, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en una persona a quien se le denomina Gobernadora o Gobernador del Estado de Colima; y, asimismo, en su artículo 58 fracciones III y IV se le faculta para promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, y dictar las providencias que demande la mejor ejecución y cumplimiento de las mismas, respectivamente.

SEGUNDO. Que con fecha 03 de agosto del año 2019, mediante Decreto número 109 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, se expidió la Ley de Fomento y Protección al Maíz Nativo como Patrimonio Alimentario de Colima, estableciéndose en su artículo segundo transitorio el ordenamiento de expedir su reglamento.

TERCERO. En cumplimiento al segundo transitorio de la Ley antes referida, es que se propone su Reglamento mediante el cual se establece las disposiciones necesarias para preservar, conservar y fomentar la producción del maíz nativo, en coordinación con productores, autoridades federales, municipales, comunitarias, ejidales, instituciones académicas y de investigación; asimismo generar los mecanismos de fomento y protección al maíz nativo, en cuanto a su producción, intercambio, consumo y diversificación constante como Patrimonio Alimentario del Estado de Colima.

CUARTO. La norma reglamentaria integra los mecanismos de fomento y protección al maíz nativo, en cuanto a su producción, intercambio, consumo y diversificación constante como Patrimonio Alimentario del Estado de Colima; y regula el almacenamiento, distribución e intercambio del maíz nativo en cualquiera de sus etapas para evitar su contaminación, así como en materia de conservación, mejoramiento y preservación del hábitat y de las tierras; a través de los centros de abastos y de los comités comunitarios, ejidales o municipales, en contexto a la Ley en la materia.

QUINTO. Además, en el Reglamento de la Ley se define y estructura la figura del Consejo Consultivo Colimense del Maíz, el cual tiene como objetivo ser un foro intersectorial, entre el sector público y privado en la coordinación, consulta, concertación y asesoría de los productores agrícolas y las



instituciones educativas y de investigación, las asociaciones, agrupaciones sociales, organizaciones y demás personas relacionadas con las actividades de producción de maíz nativo en la entidad.

Asimismo, dicho órgano podrá definir, orientar y materializar los preceptos de la Ley en materia de políticas, programas y acciones públicas para la protección del maíz nativo.

SEXTO. El Reglamento enmarca los procedimientos y disposiciones al respecto del Registro Especializado, consistente en el registro de productores originarios, empaques, comercializadores y agroindustriales en actividades agrícolas de maíz nativo. De igual manera, se regula el Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz, que permite hacer ágil y expedito su cumplimiento en general al regular de una forma integral a quienes profesional y técnicamente se dedican a las actividades agrícolas en materia de producción y conservación de maíz nativo en el Estado.

SÉPTIMO. Que atendiendo a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios el presente Reglamento fue sometido al proceso de Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, ante esta propia Secretaría de Desarrollo Económico, en su calidad de Autoridad de Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado, quien emitió Dictamen Final Procedente al presente Reglamento, mediante el oficio _____, es que la expedición del presente Reglamento permitirá cumplir con las obligaciones de mejora regulatoria, eliminando todos aquellos requisitos excesivos impuestos a los ciudadanos y realizar trámites más eficientes, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGlamento DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO COMO PATRIMONIO ALIMENTARIO DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto normar la aplicación de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Alimentario del Estado de Colima; asimismo, establecer las disposiciones necesarias para preservar, conservar y fomentar la producción del maíz nativo, en coordinación con productores, autoridades federales, municipales, comunitarias, instituciones académicas y de investigación, a fin de garantizar que el maíz nativo de Colima se encuentra libre de organismos genéticamente modificados o elementos transgénicos.



Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Alimentario del Estado de Colima, se entenderá por:

- I. **Centros de Abasto:** A los Centros de Abasto creados para los fines de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Alimentario del Estado de Colima y del presente Reglamento;
- II. **Comité Estatal de Sanidad Vegetal:** es el Organismo Auxiliar autorizado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, que funge como instancia coordinadora responsable de la operación de las Medidas Fitosanitarias relacionadas con la operación de las Campañas Fitosanitarias, de los programas fitosanitarios y de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria de Vegetales, cuando operativa y administrativamente sea necesario y así lo determine el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA);
- III. **Consejo:** Al Consejo Consultivo Colimense del Maíz, como órgano de consulta del Ejecutivo del Estado;
- IV. **Credencial de identificación en actividades agrícolas especializadas en maíz nativo:** La credencial que expide la Secretaría con la fotografía, nombre y la leyenda impresa que acredita las actividades agrícolas, a las que se dedican los productores y organizaciones que siembran maíz nativo en el Estado de Colima;
- V. **Disposiciones legales aplicables:** Las previstas en la Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y lineamientos aplicables en materia de sanidad vegetal y sistemas de reducción riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales;
- VI. **Organizaciones Productoras de Maíz Nativo:** Se reconocen las Asociaciones, Ejidos, Uniones y toda forma de organización productiva que se encuentren legalmente constituidas en el marco de la legislación federal, estatal o municipal;
- VII. **Ley:** A la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Alimentario del Estado de Colima;
- VIII. **Registro Especializado:** Al Registro Especializado de Productores originarios de maíz nativo, consolidado en el Registro Estatal de Identificación de Productores, Empacadores, Comercializadores y Agroindustriales en Actividades Agrícolas que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima, de la Subsecretaría de Desarrollo Rural, adscrita en la Secretaría de Desarrollo Económico;



- IX. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Alimentario del Estado de Colima; y
- X. Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Rural de Gobierno del Estado de Colima.

Artículo 3. Son autoridades en materia de la Ley y del presente Reglamento, las siguientes:

- I.** El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico o la Subsecretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima;
- II.** El Consejo;
- III.** Los Ayuntamientos, a través de sus Comisiones de Desarrollo Rural Sustentable;
- IV.** El Comité Estatal de Sanidad Vegetal; y
- V.** Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables en esta materia.

Artículo 4. La Secretaría fomentará la participación organizativa de los productores de maíz nativo, en acciones voluntarias dirigidas a la conservación, protección y restauración de los componentes biológicos y ambientales con el objeto de tutelar el equilibrio con el medio ambiente y cuidando en preservar la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de las actividades productivas vegetales en la entidad.

Artículo 5. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades federal, estatal y municipal, realizará las acciones para orientar, fomentar y apoyar técnica y científicamente a los productores de maíz nativo, en las gestiones ante las instancias competentes, a fin de conservar su actividad productiva en el Estado.

Artículo 6. La Secretaría promoverá la firma de convenios con los ayuntamientos para promover que las Comisiones de Desarrollo Rural se constituyan como vínculo municipal con los productores de maíz nativo dentro del municipio, estableciéndose en el clausulado de los convenios, que las comisiones asumirán el ejercicio de las facultades siguientes:

- I.** Participar de manera conjunta con el Comité de cada Centro de Abasto y Fondos de Semillas de Maíz en el Estado, en la detección de las necesidades objetivamente existentes de los productores de maíz nativo en la circunscripción de sus regiones, en las vertientes siguientes:
 - a)** La conservación del maíz nativo;



- b) El fomento a la investigación y fortalecimiento de las capacidades de los productores y técnicos;
 - c) El fomento de la producción, comercialización y uso sustentable del maíz nativo;
 - d) La instrumentación de las medidas de bioseguridad, promoción, difusión y comunicación para la sensibilización pública; y
 - e) Las demás que se establezcan en el Programa Estatal del Maíz Nativo, y que sean inherentes a la conservación, preservación y protección del maíz como patrimonio alimentario y originario.
- II. Plantear al Consejo las necesidades detectadas en sus regiones, e involucrarse en la gestión y seguimiento correspondiente;
 - III. Coadyuvar en el registro e integración del Directorio de productores de maíz nativo; y
 - IV. Coadyuvar con el sector productivo de maíz nativo, en acondicionar las colectas de maíz, procurando su correcta identificación y adecuada conservación.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO COLIMENSE DEL MAÍZ

Artículo 7. El Consejo a que se refiere el artículo 8 de la Ley, además tendrá como objetivo ser un foro intersectorial, entre el sector público y privado en la coordinación, consulta, concertación y asesoría de los productores agrícolas y las instituciones educativas y de investigación, las asociaciones, agrupaciones sociales, organizaciones y demás personas relacionadas con las actividades de producción de maíz nativo en la entidad.

Su objetivo principal es definir, orientar y materializar los preceptos de la Ley en materia de políticas, programas y acciones públicas para la protección del maíz nativo.

Artículo 8. El Consejo para su funcionamiento y organización estará integrado conforme al artículo 9 de la Ley, y se integrará con las personas titulares siguiente:

- I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría General de Gobierno;



- II. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Una persona integrante de la Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero o su similar en materia de Desarrollo Rural del Congreso del Estado de Colima;
- V. Una persona integrante de la Comisión de Protección y Mejoramiento Ambiental o su similar en materia de medio ambiente del Congreso del Estado;
- VI. Una persona representante del Consejo Estatal de Productores de Maíz;
- VII. Una persona representante del Sistema Producto Maíz;
- VIII. Dos integrantes de la Sociedad Civil;
- IX. Dos Integrantes de organizaciones de campesinos o agricultores;
- X. Dos integrantes de grupos indígenas; y
- XI. Tres personas académicas de reconocida trayectoria y labor en el rubro de del maíz nativo.

Las personas integrantes de la sociedad civil, de las organizaciones de campesinos o agricultores, de grupos indígenas y de la Academia a que se refieren las fracciones VIII, IX, X y XI del presente artículo, serán nombradas conforme el proceso establecido en el artículo 10 de la Ley.

Artículo 9. Por cada persona titular integrante propietaria del Consejo deberá notificar por escrito a la Secretaría Técnica la designación de una o un suplente, quien la suplirá en caso de ausencia, teniendo las mismas atribuciones que su titular. En caso de ausencia definitiva, el suplente tomará su lugar, debiendo designarse a un nuevo suplente.

Artículo 10. Todos los cargos que se mencionan en el presente Reglamento son de carácter honorífico, por lo que no se recibirá retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus atribuciones.

SECCIÓN I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO



Artículo 11. El Consejo tendrá las facultades establecidas en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de la Presidencia:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir sus sesiones y moderar el desarrollo de los debates;
- III. Planear, coordinar y dirigir el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- IV. Conceder el uso de la voz a las personas integrantes del Consejo en las sesiones del mismo;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VI. Suscribir las convocatorias para la celebración de sesiones;
- VII. Designar a su suplente, quien lo sustituirá en las sesiones del Consejo;
- VIII. Suscribir los documentos que se emitan derivados de las funciones que tiene el Consejo;
- IX. Firmar las actas que se levanten de las sesiones del Consejo;
- X. Realizar la declaración de validez de las sesiones del Consejo;
- XI. Ejercer su derecho de voz y voto y; en caso de empates, contar con voto de calidad; y
- XII. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su cargo de Presidencia del Consejo, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de la Secretaría Técnica:

- I. Auxiliar a la Presidencia en la preparación y conducción de las sesiones;
- II. Formular las convocatorias de las sesiones del Consejo, previo acuerdo y validación de la Presidencia e integrar la carpeta de la sesión correspondiente;
- III. Contar con derecho a voz y voto;



- IV. Llevar el control y registro de la integración de los vocales del Consejo, los representantes debidamente acreditados, las suplencias que ocurran y los casos de renuncia o separación;
- V. Elaborar la propuesta del orden del día para las sesiones que deban celebrarse, conforme a las indicaciones de la Presidencia;
- VI. Tomar la lista de asistencia de las personas integrantes del Consejo;
- VII. Recabar el escrutinio de votos;
- VIII. Realizar el seguimiento de los Acuerdos aprobados por el Consejo y mantener informada a la Presidencia;
- IX. Formular y firmar las actas de las sesiones del Consejo;
- X. Certificar las actas de las sesiones del Consejo;
- XI. Recibir avisos de inasistencia de los miembros vocales Propietarios, previa celebración de la sesión;
- XII. Preparar, coordinar, dar seguimiento, evaluar y someter a consideración del Consejo los proyectos y trabajos que se pretenden llevar a cabo; y
- XIII. En general, realizar propuestas necesarias a la Presidencia para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones de los demás integrantes del Consejo, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones y firmar las actas correspondientes;
- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;
- III. Sugerir al Consejo acciones y programas de trabajo;
- IV. Vigilar que los acuerdos y resoluciones del Consejo se ejecuten;
- V. Desempeñar las comisiones que les asigne el Pleno del Consejo;
- VI. Proponer y entregar a la Secretaría Técnica el soporte documental de los asuntos que deban formar parte del orden del día de las sesiones;
- VII. Promover y coordinar en las dependencias, entidades, instituciones u organizaciones que representen los acuerdos adoptados por el Consejo;



- VIII. Conducirse con respecto en el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- IX. Cumplir con los acuerdos aprobados por el Consejo;
- X. Podrá informar cada seis meses al Consejo de las acciones y actividades realizadas en el ámbito de su competencia, en materia de protección, fomento y conservación del maíz; y,
- XI. Las demás que les confiera el Consejo, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN II DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 15. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias, de manera presencial o a distancia por medio de plataformas digitales. Podrá sesionar cuantas veces sean necesarias para el desempeño de sus funciones, procurando celebrar de forma ordinaria como mínimo una vez cada seis meses, y en forma extraordinaria cuando la Presidencia lo considere necesario o a petición de la mayoría de sus integrantes en asuntos urgentes.

Artículo 16. Las sesiones se celebrarán con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, con la presencia de la Presidencia o de quien la supla, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas presentes y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Por cada sesión se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por quienes intervinieron en la misma.

Artículo 17. Para la celebración de las sesiones del Consejo, la Presidencia o su suplente emitirá una convocatoria, a la cual adjuntarán el orden del día y la documentación o información necesaria para su desahogo, cuando sea el caso; asimismo, deberá notificarse a sus integrantes por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, cuando éstas tengan el carácter de ordinaria y con 24 horas de anticipación cuando sean extraordinarias.

En el caso de falta de quórum legal, la sesión se diferirá y se llevará a cabo en segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, la cual deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas. Dicha sesión se llevará a cabo con los presentes y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.

En caso de que la sesión ordinaria convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada por caso fortuito o fuerza mayor, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria, notificándose a las personas integrantes del Consejo la nueva fecha.



Artículo 18. Las convocatorias podrán enviarse en físico o, en su caso, en digital por correo electrónico cuando esté debidamente consensado por el mismo Consejo, proporcionando el o los correos institucionales o autorizados para recibir la información por dicho medio.

Artículo 19. Las convocatorias, para la celebración de las sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Número de sesión;
- II. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- III. Lugar, fecha y hora en que se realizará la sesión;
- IV. Fecha de emisión de la convocatoria; y
- V. Orden del día.

Artículo 20. El orden del día que se integrará en la convocatoria correspondiente, deberá contener como mínimo:

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación del quórum legal;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria anterior, y en su caso, cuando no haya sido aprobada en la misma sesión ordinaria o extraordinaria;
- V. Análisis y resoluciones de asuntos específicos;
- VI. Asuntos generales, solamente en el caso de las sesiones ordinarias; y
- VII. Clausura de la misma.

Artículo 21. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo en el domicilio que al efecto se indique en la convocatoria respectiva, el cual deberá ser dentro del Estado de Colima, salvo aquellas que se celebren por medios electrónicos o plataformas aprobadas por el propio Consejo.

Artículo 22. El Consejo podrá invitar a personalidades distinguidas y profesionales en la materia, que aporten su experiencia y conocimientos en la resolución de asuntos que se traten en las sesiones respectivas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 23. En el desahogo de cada punto del orden del día, la Presidencia lo someterá a discusión y, en su caso, aprobación, cuando así lo amerite el desahogo del asunto.

En la discusión del punto podrán intervenir el número de oradores que resulten pertinentes a juicio de la Presidencia, limitando su intervención a diez minutos como máximo por cada persona. Terminada la



intervención, la Presidencia podrá declarar suficientemente discutido el punto, o bien, ampliar su discusión. Concluida la discusión, se procederá a su votación, asentándose en el acta correspondiente.

Artículo 24. La solicitud de las personas integrantes del Consejo dirigida a la Presidencia para la celebración de una sesión extraordinaria, deberá contener:

- I. Nombre y firma de la persona integrante del Consejo que solicita;
- II. El asunto a tratar en la sesión y la motivación que justifique la importancia de su celebración; y
- III. En su caso, los documentos conducentes para su análisis relativo al asunto a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 25. Una vez recibida la solicitud de celebración de sesión extraordinaria, siempre y cuando cumpla con los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, a más tardar al día siguiente de su recepción, será turnado a la Presidencia, para que determine si es procedente expedir la convocatoria respectiva.

En caso de que la Presidencia determine que el asunto propuesto no amerita convocar a una sesión extraordinaria, deberá notificarlo a la persona peticionaria.

SECCIÓN III DE LA SEPARACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 26. La Presidencia acordará la separación de cualquier persona integrante del Consejo, siempre que incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. Incumplimiento en más de dos ocasiones a un acuerdo tomado por el Consejo;
- II. Negativa reiterada e injustificada al cumplimiento de las funciones que tenga asignadas como miembro del Consejo, siempre y cuando estén fundadas y motivadas;
- III. Falta injustificada a más de tres sesiones consecutivas del Consejo, siempre y cuando haya sido debidamente convocado y no asista la persona titular propietaria ni su suplente;



- IV. Por la comisión de delitos que merezcan pena corporal o en caso de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. Falta de representatividad en el sector respectivo.

Para la procedencia de la separación se requerirá la votación a favor de las dos terceras partes de las personas Consejeras presentes en la sesión respectiva, siempre y cuando se acredite fehacientemente la debida notificación de la convocatoria respectiva, al total de las mismas.

Artículo 27. La renovación de las personas integrantes del Consejo, se realizará de la forma siguiente:

- I. En cuanto a las personas Consejeras que forman parte del Consejo por el cargo que ocupan dentro de la Administración Pública Estatal o del Poder Legislativo, se renovarán conforme a los cambios que se generen en dicha administración y renovación del poder legislativo en los términos constitucionales establecidos; y
- II. En cuanto a las personas Consejeras que forman parte del Consejo como representantes de organizaciones sociales, sector privado e instituciones académicas, serán renovadas cada tres años, contados a partir de la fecha en que ingresaron como integrantes del Consejo, y conforme al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley;

Artículo 28. La información que se genere con motivo de los trabajos desarrollados por el Consejo, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE ABASTO PARA EL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN E INTERCAMBIO DEL MAÍZ NATIVO

**EL TEMPLE DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA**

Artículo 29. Con el propósito de implementar acciones para la conservación y protección del maíz, de conformidad con el artículo 20 de la Ley, por acuerdo del Consejo se crearán los Centros de Abasto en las zonas de siembra estatal.

Artículo 30. El Consejo, en coordinación con las instancias competentes en la materia, definirá las regiones de atención prioritaria para la creación de los Centros de Abasto, con base en los siguientes criterios:



- I. Productores y comunidades de los Municipios de más alta marginación;
- II. Localidades representativas por su comprobada y arraigada cultura y vocación en la realización de los procesos productivos de maíz nativo y que desarrollen técnicas sustentables que impliquen respeto al medio ambiente; y
- III. Se cuente con un espacio físico, propiedad de alguno de los productores o del Ayuntamiento y/o la oficina ejidal o comunal.

Artículo 31. El Consejo y la Secretaría se encargarán del fomento, promoción, supervisión y seguimiento de los Centros de Abasto, mientras que su administración y control estará a cargo de las comunidades y ejidos.

Artículo 32. Los Centros de Abasto podrán ser comunitarios, ejidales o municipales y contarán con un enfoque productivo en términos de justicia social, equidad y respeto a los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de las zonas donde se produce maíz nativo en la entidad.

Artículo 33. El establecimiento de los Centros de Abasto será considerado como centro de diversidad de maíz nativo y tendrán por objeto:

- I. Conservar y preservar las principales razas de maíz nativo;
- II. Almacenar el Germoplasma del maíz nativo;
- III. Suministrar de semillas de maíz nativo a los productores, en caso de catástrofes originadas por fenómenos agroclimáticos;
- IV. Rescatar a las razas de maíz nativo con problemas de pérdida de diversidad;
- V. Contribuir con el mejoramiento participativo de las condiciones agronómicas sobresalientes del maíz nativo; y
- VI. Convertirse en la instancia captadora y detonadora de las necesidades de capacitación para los productores, en torno a técnicas de mejoramiento y conservación del maíz.

SECCIÓN I DE LOS COMITÉS COMUNITARIOS, EJIDALES O MUNICIPALES



Artículo 34. De acuerdo con lo establecido por los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley, cada Centro de Abasto será administrado por un Comité, pudiendo ser Comunitario, Ejidal o Municipal, según corresponda.

Artículo 35. Cada Comité fungirá como la instancia para administrar y operar el Centro de Abasto respectivo; se integrará por los propios productores originarios de maíz nativo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley, serán designados por los usos y costumbres, por el pleno de su asamblea ejidal o por el Consejo, cuando se trate de Centros de Abasto Municipales.

Artículo 36. Para el funcionamiento y organización interna de los Comités, se integrarán por los Productores Originarios de maíz nativo, de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia;
- II. Una Secretaría;
- III. Una Tesorería; y
- IV. Al menos dos productores originarios de maíz nativo.

SECCIÓN II DE LAS FACULTADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS

Artículo 37. A la Presidencia del Comité le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Representar al Comité ante el Consejo y antes las autoridades competentes;
- II. Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias a través de la Secretaría;
- III. Decidir, de manera conjunta con los productores originarios del maíz nativo, las razas de maíz que serán objeto de conservación, protección y fomento productivo;
- IV. Presidir, y declarar el quórum legal de las sesiones del Comité, así como su clausura;
- V. Autorizar la propuesta del orden del día que le presente la Secretaría sobre los asuntos a tratar en la sesión;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Comité;
- VII. Contar con voto de calidad; y
- VIII. Las demás que le señale el Comité, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 38. A la Secretaría del Comité le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:



- I. Suplir a la Presidencia en caso de ausencia;
- II. Elaborar la convocatoria de las asambleas del Comité, previo acuerdo de su Presidencia;
- III. Verificar la asistencia y quórum legal de las personas integrantes del Comité para realizar la sesión;
- IV. Verificar que los productores de maíz nativo que asistan a las sesiones estén inscritos en el Registro Especializado de Productores;
- V. Elaborar las actas de las sesiones;
- VI. Resguardar la documentación que se genere del funcionamiento del Centro de Abasto respectivo;
- VII. Elaborar los informes de las acciones desarrolladas por el Comité; y
- VIII. Las demás que le señale el Comité, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 39. A la Tesorería del Comité, le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Administrar de manera responsable los recursos económicos que entregue la Secretaría al Comité;
- II. Realizar las gestiones conducentes, que impliquen la solución de las necesidades materiales y de infraestructura para el cumplimiento de las atribuciones de la Ley o su reglamento;
- III. Elaborar y presentar a los integrantes del Comité, en la sesión que corresponda, un informe semestral de los movimientos contables y financieros realizados; y
- IV. Las demás que le señale el Comité, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN III DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS

Artículo 40. Los Comités celebrarán sesiones en forma ordinaria, por lo menos una cada seis meses y de forma extraordinaria por convocatoria de su Presidencia, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 41. Las convocatorias para las sesiones ordinarias deberán ser enviadas por la Secretaría del Comité, de conformidad con las instrucciones de la Presidencia del Comité, y serán acompañadas por el orden del día, así como de la documentación que se relacione con los asuntos a tratar, por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 42. Para el caso de las asambleas extraordinarias, que serán asuntos de urgencia, se deberá convocar por lo menos con 24 horas de anticipación y se adjuntará la documentación anexa que corresponda a los puntos del orden del día correspondiente.



Artículo 43. Para que las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes del Comité, entre los que deberán encontrarse las personas titulares o sus suplentes de la Presidencia, Secretaría y Tesorería.

Artículo 44. Cuando no se cuente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de las personas integrantes del Comité la sesión ordinaria, se procederá a emitir una segunda convocatoria para la celebración de la asamblea con el carácter de extraordinaria.

Artículo 45. En cada sesión se elaborará un acta que será firmada por todos los integrantes asistentes, la cual contendrá como mínimo, los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos sometidos al análisis y discusión;
- IV. Acuerdos tomados y responsable de su ejecución;
- V. Asuntos Generales, sólo en caso de tener el carácter de ordinaria;
- VI. Firma de sus integrantes; y
- VII. Hora de terminación de la sesión.

Artículo 46. Los acuerdos y las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad o quien lo supla.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEMILLAS DEL MAÍZ

Artículo 47. El Programa Estatal de Semillas de maíz nativo, a que refiere el artículo 23 de la Ley, deberá contener como mínimo los aspectos siguientes:

- I. Diagnóstico de la situación actual del maíz nativo en el Estado, integrando los impactos sociales y económicos generados;
- II. Objetivos y metas;



- III. Estrategias, líneas de acción y componentes que permitan el logro de los objetivos y metas;
- IV. Necesidad presupuestal, monto de las inversiones públicas y/o privadas requeridas para el logro de los objetivos y metas; e
- V. Indicadores de evaluación de los objetivos y metas.

El Consejo, a través de su representación académica y la de los productores de maíz nativo, decidirá los conceptos en los que técnica y científicamente se habrá de fundamentar la integración de la información necesaria, para determinar el inventario de las razas y los tipos de maíz que existen actualmente en las diferentes regiones del Estado.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESPECIALIZADO DE PRODUCTORES DE MAÍZ NATIVO

Artículo 48. El Registro Especializado de productores de maíz nativo a que se refieren, los artículos 35 y 39 de la Ley, estará integrado por los productores que soliciten a la Secretaría su registro, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

- I. **Personas físicas.** Ser mayor de edad y presentar, original con fines de cotejo y copia simple de:
 - a. Solicitud del productor de maíz nativo, en el formato que expida la Secretaría;
 - b. Identificación oficial (credencial de elector, cartilla militar o pasarte);
 - c. CURP; en los casos en que presenten como identificación oficial credencial del Instituto Nacional Electoral INE y ésta contenga la CURP, no será necesario presentar ésta;
 - d. Comprobante de domicilio del solicitante vigente (no mayor a tres meses a la fecha de solicitud del registro); y
 - e. Registro Federal de Contribuyentes (en su caso).
- II. **Personas morales.** Presentar original con fines de cotejo y copia simple de:
 - a. Acta constitutiva y, en su caso, el instrumento notarial donde consten las modificaciones a ésta y/o a sus estatutos;
 - b. Registro Federal de Contribuyentes;
 - c. Comprobante de domicilio fiscal;



- d. Acta notariada de la instancia facultada para nombrar a las autoridades o donde conste el poder general para pleitos y cobranzas y/o para actos de administración o de dominio vigente;
 - e. Identificación oficial del representante legal;
 - f. CURP; en los casos en que presenten como identificación oficial credencial del Instituto Nacional Electoral INE y ésta contenga la CURP, no será necesario presentar ésta; y
 - g. Una fotografía reciente del representante legal, tamaño credencial, (sin sombrero y sin lentes);
- III. Realizar el pago correspondiente que establezca la Ley de Hacienda del Estado de Colima; por concepto de expedición de constancia y de credencial de Identificación de productor especializado.

Una vez presentados los requisitos y llenado el formato, se autorizará el Registro por la Secretaría, extendiendo al productor la Constancia y Credencial de Identificación correspondiente.

Artículo 49. Para fines de planeación, la información del Registro Especializado de productores de maíz nativo, se clasificará e identificará por comunidad, municipio y región económica, debiendo ser aprobado por el Consejo y para efectos de su difusión, se atenderá los términos y disposiciones aplicables en materia de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

CAPÍTULO VI

DEL PADRÓN DE PROFESIONISTAS Y TÉCNICOS DEL MAÍZ

Artículo 50. El Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz, se generará con la información que integre la Secretaría, al respecto de quienes profesional y técnicamente se dedican a las actividades agrícolas en materia de producción y conservación de maíz nativo; para lo cual podrán inscribirse las personas, que soliciten su inscripción en el padrón, bajo el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá:

I. Para personas físicas:

- a. Nombre y domicilio;



- b. Clave Única del Registro de Población (CURP); y
- c. Exhibir título profesional o constancias en su caso que acrediten tener conocimiento y habilidad en materia agrícola con especialización en producción y/o conservación en maíz nativo.

II. Para personas morales:

- a. Nombre del representante legal y denominación o razón social de la persona moral y domicilio; y
- b. Relación del personal que integra la persona moral, capacitada en materia agrícola con especialización en asesoría técnica y profesional, en producción y/o conservación en maíz nativo.

Junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el registro público correspondiente, así como copia simple para su cotejo.

Artículo 51.- Para los efectos del artículo anterior, en relación con el artículo 51 de la Ley, las personas deberán exhibir en documento, para su trámite de inscripción en el Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz, cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Título o cédula profesional relativa a las ciencias agrícolas o constancia de postgrado relacionado con las mismas;
- II. Constancia de capacidad técnica expedida por institución u organismo nacional o extranjero, especialización en asesoría técnica y profesional, en producción y/o conservación en maíz nativo, que cumpla con las disposiciones aplicables en la materia; o
- III. Constancia de capacitación y de evaluación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y/o Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), Además, los interesados deberán demostrar experiencia de al menos dos años en materia la materia.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



Artículo 52.- Las personas servidoras públicas que realicen actos u omisiones que implique el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 53.- La Secretaría, verificará mediante visitas de inspección a los productores inscritos en el Registro Especializado de productores de maíz nativo, para la verificar, que este sector se dedica a la producción y conservación del maíz nativo, conforme a los programas y lineamientos que emita el Consejo Consultivo y conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

En caso de falta grave de parte de los productores de maíz nativo, la Secretaría y el Consejo Consultivo, emitirán un dictamen de cancelación del Registro Especializado de productores de maíz nativo del Estado de Colima.

Artículo 54.- Las resoluciones administrativas de la Secretaría y el Consejo, podrán ser impugnadas a través de los medios, condiciones y formalidades previstos en ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en términos de la ley que lo rige.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en las leyes, reglamentos, convenios, decretos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones jurídicas, especialmente en la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Alimentario del Estado de Colima a la (SEDER) Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima y que cambia de denominación, por virtud de su fusión para crear a la Secretaría de Desarrollo Económico, o que impacten por la creación de la nueva Subsecretaría de Desarrollo Rural o unidades administrativas, se entenderán hechas o conferidas en su caso a la Subsecretaría de Desarrollo Rural o las unidades administrativas que correspondan conforme al presente Reglamento o su Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico o en su caso, que observe tales funciones en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado, en atención a su artículo tercero transitorio.

TERCERO. Las disposiciones previstas en el presente Reglamento que impliquen una carga económica para las instituciones pública, dependencias y entidades de gobierno estatal y/o municipal, se desarrollarán de conformidad con la disponibilidad presupuestal correspondiente.



CUARTO. Queda sin efectos todas las disposiciones que contravengan a lo establecido en el presente Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Colima, Colima a los 14 días del mes de septiembre del año 2022.

INDIRA VIZCAÍNO SILVA
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ROSA MARÍA BAYARDO CABRERA
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

JAIME ENRIQUE SOTELO GARCÍA
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

ROBERTO RUBIO TORRES
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO COMO PATRIMONIO ALIMENTARIO DEL ESTADO DE COLIMA

